

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL CUMPLIMIENTO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUIDO CASTAÑO VILLEGAS
RADICADO	2021-00060
ASUNTO	REPONE AUTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del coadyuvante WILLIAM ALONSO RODRÍGUEZ CEBALLOS, contra el auto del 21 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención

ANTECEDENTES:

Por medio de memorial del 22 de abril de 2021 la apoderada del señor WILLIAM ALONSO RODRÍGUEZ CEBALLOS presenta demanda de reconvención contra el aca demandante FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON.

En proveído del 21 de julio hogaño, notificado por estados el 28 de julio, rechaza la demanda de reconvención bajo el argumento que como quiera que la reconvención propuesta se trata de un proceso de pertenencia que está dirigida contra la persona que coadyuva, no es posible aceptar la reconvención en razón que va en desmedro de los intereses de la persona que coadyuva.

Dentro del término de ejecutoria la parte actora presenta el respectivo recurso de reposición atacando la decisión señalada, en el entendido que cometió un error el juzgado al indicar que la demanda de reconvención se trata de un proceso de pertenencia cuando en realizad se trata de un litigio de “NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y donde fungiría como demandado FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON

Del escrito de reposición se dio traslado a las partes, sin que realizaran manifestaciones al respecto.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley, a fin que reconsidere la posición adoptada y se adecue el trámite del proceso a los postulados propios dispuestos por el Legislador. El remedio procesal consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, es una herramienta valiosa en poder de las partes, a través de la cual se le puede demostrar al juez que se desacertó en su decisión.

La parte que recurra una providencia, tiene la carga argumentativa de demostrarle al juez el yerro en que está incurriendo, a fin de que revoque su propia providencia o la reforme para superar el vicio y encausarla a los senderos propios de la realidad jurídica y procesal, de allí entonces que no se trata de una simple apreciación inocua de descontento, sino que debe atacarse en forma directa y de fondo la providencia con una demostración del desacierto o inexactitud. La parte inconforme al momento de realizar su juicio de valor frente a la providencia que recurre, debe analizar el elemento jurídico, fáctico y probatorio en que se basó la determinación, a fin de identificar la falta que llevó al juez a adoptar una decisión equivocada, so pena de que su recurso este destinado al fracaso por falta de técnica.

Respecto punto de discusión, se tiene que el artículo 271 del Código General del Proceso advierte que *"ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido

propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Al respecto, considera esta dependencia le asiste razón al coadyuvante, en el sentido de afirmar que la demanda en reconvención objeto hoy de recurso, se trata de una demanda que tiene como objeto la nulidad de una promesa de compraventa, siendo ésta dirigida contra el demandante principal señor FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON.

Como quiera que el señor WILLIAM ALONSO RODRÍGUEZ CEBALLOS funge dentro del litigio como coadyuvante de los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, dicha demanda de reconvención estaría dirigida a atacar la procedencia de la demanda principal, siendo esta situación completamente congruente con la figura de la coadyuvancia.

Por lo anterior y sin ser necesarias mayores elucubraciones, esta dependencia repondrá el auto atacado y ejecutoriado el presente proveído se entrará al estudio de los requisitos de admisibilidad de la demanda de reconvención

En mérito de lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado, en virtud de los argumentos de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto procédase de nuevo al estudio de la admisibilidad de la demanda en reconvención

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b667bd8335909655c0b7c48ac6dcac6cf484fe775337a7137be1e45a0f04802**
Documento generado en 28/10/2021 04:53:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>